

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio, veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA de PASCUAL AVILA MORENO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Radicado: 110013103 009 **2024 00340 00.**

Secuencia: 15542 del 25/07/2024 hora: 12:15 p. m.

Ingresó: 25/07/2024.

El Despacho **AVOCA** conocimiento dentro la acción constitucional de la referencia y, en consecuencia

RESUELVE:

Primero: Notificar al extremo accionado para que dentro del término de dos (2) días se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y, ejerza su derecho de contradicción y defensa. Entéresele con agregación de copia de la solicitud de amparo para que dentro del mismo lapso remita copia digital de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

Segundo: COMISIONAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocada para que notifiquen como vinculados, la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que ostentan la calidad de legibles y participantes en la Convocatoria o Proceso de Selección que reclama el accionante, quienes podrán resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite; quienes disponen del término de un (1) día.

Tercero: VINCULAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a las personas que actualmente ejercen el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17), al presente trámite, para que ejerzan su derecho de defensa y/o contradicción; se le otorga el término de un (1) día.

Cuarto: COMISIONAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF para que notifique de la existencia de la presente acción a las personas que actualmente ejercen el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17); para lo cual disponen del término judicial de un (1) día.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3a55bf71b785a886265d3729681f5c87dac95453bc6afd335d91683ec623a**

Documento generado en 26/07/2024 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Honorable

Juez Civil del Circuito (Reparto)
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **Edward Felipe Trujillo Barbosa**

Accionado: **CNSC**

PASCUAL AVILA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.865.087 de Riosucio Choco, obrando en nombre propio, me dirijo a usted, señor juez, solicitando la protección de mis derechos fundamentales constitucionales al Derecho de Petición, el acceso a cargos públicos y al debido proceso, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 20 de junio del año avante, allegue Derecho de Petición, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección electrónica: atencionalciudadano@cns.gov.co

SEGUNDO: Invoque en el Derecho de Petición, que nos informaron sobre esto: *"PRIMERO: Solicitamos respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, me informe si a la fecha se realizó las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17).*

SEGUNDO: Solicitamos respetuosamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, si no se ha realizado el estudio de las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17). Proceda en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 numeral 4 de la ley 909 de 2004."

TERCERO: Con el fin de saber si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha solicitado el estudio de las equivalencias, el 24 de mayo de los corrientes, presente derecho de petición, solicitándole lo siguiente: *"PRIMERO: Solicito respetuosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me informe si a la fecha se realizó las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17).*

SEGUNDO: Solicito respetuosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, si no se ha realizado el estudio de las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17). Proceda en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 numeral 4 de la ley 909 de 2004."

CUARTO: La entidad peticionada, es decir, el ICBF, me indica dentro de la respuesta efectuada el día 12 de junio de los corrientes, que: *“Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha reportado las vacantes definitivas generadas con posterioridad al reporte inicial de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC” determina que cargos son equivalentes o similares para desarrollar el uso de lista de elegibles.” Por lo visto señor juez, la CNSC, no ha realizado ningún tipo de estudios de equivalencia del empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17), que le permita al ICBF, hacer uso de dicha lista.*

QUINTO: En varias oportunidades, se le ha petitionado a la CNSC, sobre el estudio de equivalencia respecto del *empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17)*, y su respuesta no han sido coherente, responden con evasivas o decían que era el ICBF los que realizan ese estudio, mas, sin embargo, el ICBF, concretamente nos respondió y dejó por sentado que es la CNSC, la que realiza el estudio de equivalencia y autoriza el uso de la lista de elegibles.

SEXTO: ha transcurrido año y medio aproximadamente desde que se publicó la lista de elegibles por parte de la CNSC, en la que el suscrito ocupa el 7 puesto, el primero de la lista fue nombrado en el cargo y los demás quedamos esperando que se haga el estudio de equivalencia del *empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17)*, por parte de la CNSC, pero ha sido en vano nuestro esfuerzo. Solo faltan 8 meses a que se venza la lista de eligibles y la comisión no se ha inmutado en realizar dicho estudio incumpliendo con la obligación y el deber legal de hacerlo, tal como lo señala el *artículo 10 numeral 4 de la ley 909 de 2004.*”

SEPTIMO: Desde el día 20 de Junio que presenté el derecho de petición solicitando el estudio de equivalencia, a la fecha no han respondió y han guardado silencio en absoluto por lo que violenta su actuar el artículo 23 de la Constitución Política, en la cual me permito adjuntar el derecho de petición y el radicado que me envió la CNSC.

OCTAVO: Actualmente los empleados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, están en huelga, por las condiciones laborales que se presentan en la entidad, en la que no cuentan con el personal suficiente para realizar sus labores.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho de Petición, acceso a cargos publico en carrera administrativa y el debido proceso.

Con la omisión de la entidad mencionada, que han sido narradas en los hechos, vulneran mi derecho fundamental de **Derecho de Petición, acceso a cargos público en carrera**

administrativa y el debido proceso y los que usted como guardián de la constitución determine señor juez.

La Corte Constitucional en su Doctrina Constitucional que envuelve un valor pedagógico y normativo general, en sentencia fundadora T 012 de 1992 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo enfatizó la importancia del Derecho de Petición, ilustrando en su razón de ser qué; *“Dice el artículo 23 de la Constitución: "Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política).

Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza, por medio de la acción de tutela.

Desde luego, es presupuesto indispensable para que la acción prospere, la existencia de actos u omisiones de la autoridad en cuya virtud se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.”

Enfático y reiterativo ha sido el alto Tribunal Constitucional en exigir que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y de inmediato comunicado al peticionario. Así lo ha señalado entre su Doctrina Constitucional integradora e interpretativa como son las sentencias: S. T-452/92, T-495/92, T-010/93, T-124/93, T-393/93, T-392/94, T-392/95, T-434/95, T-453/95, T-530/95, T-211/96, T-289/96, C-339/96, T-523/96, T-074/97, T-229/97, T-150/98, T-395/98, T-415/99, T-836/99, T-997/99, T-198/00, T-693/00, T-770/00, T-773/00, T-777/00, T-779/00, T-782/00, T-807/00, T-867/00, T-1024/00, T-1032/00, T-1077/00, T-1092/00, T-1127/00, T-1131/00, T-1248/00, T-1289/00, T-1294/00, T-1322/00, T-1325A/00, T-1478/00, T-1481/00, T-1537/00, T-1573/00, T-1576/00, T-1587/00, T-1596/00, T-1597/00, T-1653/00, T-1675/00, T-1742/00, T-1748/00, T-074/01, T-218/01, T-219/01, T-220/01, T-232/01, T-325/01, T-472/01, T-487/01, T-599/01, T-1006/01, T-1014/01, T-1078/01, T-1089/01, T-1160A/01, T-1244/01, T-072/02, T-080/02, T-136/02, T-191/02, T-425/02, T-477/02, T-628/02, T-630/02, T-650/02, T-656/02, T-912/02, T-1105/02, T-1126/02, T-306/03, T-375/03, T-392/03, T-422/03, T-542/03, T-562/03, T-581/03, T-912/03, T-947/03, T-973/03, T-991/03, T-998/03, T-054/04, T-091/04, T-099/04, T-143/04, T-144/04, T-166/04, T-600/04, T-638/04, T-643/04, T-657/04, T-658/04, T-806/04, T-1017/04, T-1018/04, T-1046/04, T-158/05, T-352/05, T-373/05, T-108/06, T-312/06, T-412/06, T-545/06, T-563/06, C-792/06, T-

377/07, T-802/07, T-343/08, T-1106/08, T-1164/08, T-827/08, T-293/09, T-574/09, T-168/10, T-667/11, T-211/14, A. 552A/15)

En esa misma línea sea mantenido la Corte Constitucional en providencias de carácter confirmativo; *“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.* Sentencia T 369 del 2013.

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la En virtud de la sentencia de Tutela No. T-230-2020, magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que aduce: “Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de

2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Tengase en cuenta señor Juez que el plazo instituido por el legislador en la ley 1755 del 2015 frente a los términos en que se debe contestar las peticiones, hace parte de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas procedimentales que dan garantías y medios de defensa a los administrados frente a la administración pública. La Corte Constitucional en Sentencia C – 250/11, manifestó: *“De allí que las normas procesales propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas...”*.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción constitucional reúne con suficiencia los presupuestos que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que pasó a describir a continuación:

Presupuestos Generales de Procedencia de la Acción Constitucional contra Providencia Judicial

i) Evitar un Perjuicio irremediable

En efecto, la presente acción constitucional busca evitar que se siga vulnerando mi Constitucional fundamental de petición.

ii) Inmediatez de la tutela

De acuerdo con la fecha de presentación del Derecho de Petición 05 de febrero de los corrientes, el tiempo transcurrido entre este y la respuesta que debería dar la entidad tutelada supera el termino establecido por la ley 1755.

iii) Relevancia constitucional del problema jurídico sometido a consideración

Es relevante porque está en juego el derecho fundamental constitucional (Derecho de Petición) sobre los que la propia Corte Constitucional se ha pronunciado de manera vinculante.

iv) Agotamiento de los medios de defensa judicial ordinarios

Hay que observar la vulneración del Derecho de Petición ha sido reiterado y de ejecución sucesiva por parte de la accionada al no dar respuesta.

Por eso la única vía de restaurar el Derecho de Petición, es acudir al juez garante de los derechos fundamentales.

v) No se trata de una acción de tutela contra una decisión de tutela

Como se aprecia, lo que se busca es el Respeto a los Derechos Fundamentales ya mencionados.

IV.- PRETENSION.

Desde mi respetable condición de ciudadano Colombiano; le solicito, se sirva, tutelar mis Derechos Fundamentales vulnerados.

1. Amparar mi derecho fundamental al Derecho de Petición, Acceso a Cargos Públicos en los términos de la ley 909 de 2004.” Y el debido proceso.
2. Solicito que subsidiariamente se le ordene a la *Comisión Nacional del Servicio Civil, que, se realice el estudio de las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17). De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 numeral 4 de la ley 909 de 2004.”*
3. Con el fin de garantizar el amparo efectivo de mi derecho fundamental constitucional vulnerado, lo que disponga su Despacho de acuerdo a las facultades legales que, revisten al Juez de Tutela procedentes y necesarias para la efectiva protección del derecho incoado en esta Acción.
4. Para evitar futuras nulidades o vicios en el trámite de esta acción constitucional, se disponga de su despacho notificar de la presente acción a todos y cada uno de los miembros que integran la lista de elegibles del *empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17)*, de la misma manera se ordene de su despacho su señoría, que la CNSC, disponga o cuelgue en la pagina del SIMO la notificación de la acción de tutela para que todos los elegibles puedan ejercer su derecho de defensa, contradicción y coadyuvancia si así lo tienen a bien.
5. Se conmine por parte de su despacho a la CNSC, para que, en lo sucesivo, no caiga en malas prácticas y violaciones a derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso de los míos y demás integrantes que hacen parte de la

lista de elegibles.

V. PRUEBAS

Solicito, valorar, los siguientes medios de prueba de carácter documental:

1. Copia del Derecho de Petición enviado a la CNSC, el día 20 de Junio de 2024.
2. Copia del estado del derecho de petición ante la CNSC, son respuesta alguna.
3. Copia del Derecho de Petición radicado al ICBF, el cual me respondieron.
4. Copia de la respuesta emitida por el ICBF.
5. Noticia de la huelga en el ICBF. <https://www.semana.com/politica/articulo/el-icbf-se-va-a-paro-cerca-de-6000-trabajadores-cesaran-sus-funciones-por-falta-de-garantias-durante-el-gobierno-petro/202424/>
6. Copia de la RESOLUCIÓN № 1932 del 24 de febrero de 2023, donde nos encontramos los elegibles que superamos todas las pruebas de conocimiento y aptitudes.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la tutela. Además, corresponde al lugar de la vulneración, objeto de esta solicitud.

VII. LEGITIMACION

Existe legitimación en la causa por activa, por cuanto soy a quien se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición. Como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, **“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)**

En cuanto a la legitimación por pasiva, esta se halla en consideración a quien se dirige el recurso de amparo, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que con su actuación vulnero mis derechos fundamentales.

VIII. MANIFESTACIONES

Manifiesto su señoría, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela sobre los mismos hechos ni pretensiones.

IX. NOTIFICACIONES

No siendo otra mi solicitud, me suscribo de usted, Honorable Juez, con todo respeto, solicitando ser notificado a la siguiente dirección de correo electrónico:

paavilmorenito@hotmail.com

Abonado telefónico: 3206678508

por ser el medio más expedito.

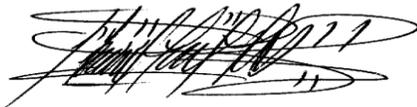
La entidad tutelada recibirá las notificaciones en las direcciones de correo electrónica:

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Cordialmente,



PASCUAL AVILA MORENO

C.C. No. 11.865.087 de Riosucio Chocó.

Accionante.

Señores,

Comisión Nacional del Servicio Civil

E.S.D.

REF: Solicitud en Ejercicio del Derecho De Petición.

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.021.420 de Bogotá D.C., y **PASCUAL AVILA MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.865.087 de Riosucio Choco, en nuestra calidad de ciudadanos colombianos, en ejercicio del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015, me dirijo a ustedes con el objeto de formular de manera muy respetuosa, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Somos participantes de la convocatoria No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17) identificado con el código OPEC No. 168328, modalidad abierta.

SEGUNDO: Por Resolución No. 1932 de 2023 del 24 de febrero de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció la lista de elegibles, en la que surtió su ejecutoria, quedando conformada por 19 integrantes.

TERCERO: De conformidad a lo indicado en líneas precedentes, en el mencionado empleo, quedo nombrado el primero de la lista, de acuerdo a la Acto Administrativo No. 1064 del 27 de marzo de 2023.

CUARTO: El 29 de diciembre del año 2023, el gobierno Nacional expidió el decreto 2280 de 2023, el cual, se suprimieron y se crearon cargos, entre ellos, el de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, que quedó con el de grado 17 y con 94 cargos. ampliando el número de cargos de 78 a 94 cargos, que pueden ser provisto con las personas que estamos en lista.

QUINTO: La ley 909 de 2004 en su artículo 10 numeral 4 indica, respecto a las equivalencias: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el*

concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

SEXTO: El 24 de mayo del año avante, presentamos derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitándole lo siguiente: **"PRIMERO:** *Solicito respetuosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, me informe si a la fecha se realizó las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17).*

SEGUNDO: *Solicito respetuosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, si no se ha realizado el estudio de las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17). Proceda en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 numeral 4 de la ley 909 de 2004.”*

SEPTIMO: La entidad peticionada, nos indica dentro de la respuesta efectuada el día 12 de junio de los corrientes, que:

1.- *En relación a los cargos “Vacantes Equivalentes” se informa que actualmente el ICBF, Se encuentra adelantando la provisión a través del mérito de las vacantes definitivas perteneciente al sistema General de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad ofertadas en el proceso de selección de la Convocatoria N° 2149 del 2021, mediante la aplicación de la lista de elegibles vigentes generadas como resultados de este.*

2.- *En este sentido, conforme a las directrices impartidas por el criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020, Emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, y tal como reposa en la pagina Web de la entidad, ES DEBER DE ESTA, es decir, de la CNSC, determinar que empleo puede calificarse como equivalentes para desarrollar el Uso de la Lista de Elegibles.*

3.- *“Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha reportado las vacantes definitivas generadas con posterioridad al reporte inicial de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la CNSC determina que cargos son equivalentes o similares para desarrollar el uso de lista de elegibles.”*

OCTAVO: De acuerdo al informe y la respuesta que nos proporcionó el ICBF, y que se encuentra registrada en el hecho anterior, nada o poco ha realizado la CNSC, en aras de determinar que empleos son equivalentes respecto de la convocatoria 2149 del 2021, de la **OPEC No. 168328**, dado, que ya ha transcurrido más de año y medio y la fecha no hemos tenido una respuesta seria, responsable, congruente y definitiva por parte de la CNSC, sobre el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES, con relación a los cargos Equivalentes y que pese a las múltiples peticiones que se han elevado a esa entidad siempre han respondido con evasivas, diciendo que es el ICBF, que tiene que realizar el estudio de equivalencia de los cargos, cosa, que queda demostrado con dicha respuesta que es la CNSC la encargada de hacer el estudio de equivalencia y autorizar el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

NOVENO: Es hora que la CNSC, asuma con responsabilidad su tarea y nos informe cuales son los tramites y o estudios que ha realizado con relación a la convocatoria **2149 del 2021**, de la **OPEC No. 168328**, que cargos son equivalente y de inmediato **AUTORICE EL USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES**. Por que como se puede ver, dicha lista cuenta con 2 años de vigencia y ha transcurrido UNO Y MEDIO, y hasta la fecha la CNSC, no ha realizado ningún tramite que permita el USO DE LA MISMA, a seis meses de vencerse la lista de elegibles, estamos en el limbo todos sus integrantes esperando la aplicación de la ley y de la lista, porque se ha visto que el ICBF, ha abierto convocatorias para contratar personal profesionales para ocupar cargos y siendo que existen las listas de elegibles, por qué no escogen de allí?

I. OBJETO DE LA PETICION.

Solicitamos a la CNSC, de acuerdo a los hechos narrados, se nos informe sobre el estudio de equivalencias para el cargo profesional especializado, **código 2028, grado 15, (hoy grado 17)**, y de la procedencia de la lista de elegibles de conformidad a nuestras líneas petitorias que haremos más adelante.

II. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la En virtud de la sentencia de Tutela No. T-230-2020, magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que aduce: “**Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier*

persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. 4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Es importante resaltar que el plazo instituido por el legislador en la ley 1755 del 2015 frente a los términos en que se debe contestar el derecho de petición, hace parte de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas procedimentales que dan garantías y medios de defensa a los administrados frente a la administración pública. La Corte Constitucional en Sentencia C – 250/11, manifestó: “**De allí que las normas procesales propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas...**”. (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo a los hechos expuestos, el objeto de esta solicitud y los argumentos jurídicos, presentamos las siguientes:

PETICIONES.

1.- Muy respetuosamente, le solicitamos a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” nos informe de manera clara y congruente que tramites ha adelantado con relación al ESTUDIO DE EQUIVALENCIA de los cargos de la convocatoria 2149 del 2021, de la **OPEC No. 168328.**

2.- Se nos informe por parte de la CNSC, por qué a la fecha con más de AÑO Y MEDIO, no ha autorizado el USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA convocatoria 2149 del 2021, de la **OPEC No. 168328?**

3.- Firmemente, con las facultades que nos otorga la ley y la lista de elegibles, solicitamos a la CNSC, si aún no lo ha hecho que, de manera pronta, ágil y de fondo **REALICE LOS ESTUDIOS DE EQUIVALENCIAS para el cargo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17)**. Dado que se va a vencer la lista de elegibles y podemos perder el derecho a nuestro nombramiento en carrera administrativa en la planta global del ICBF.

ANEXOS

- Copia del Derecho de Petición radicado al ICBF
- Copia de la respuesta emitida por la entidad SIM No. **1764152059**
- Copia de Respuesta de Derecho de petición del 20 de Marzo de 2024, por parte del ICBF con Radicado N° **1764029674** de 2024.

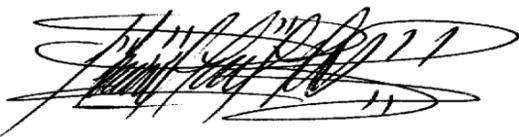
NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales al presente Derecho de Petición las recibiremos a los correos electrónicos: felipetrujillo9@hotmail.com y paavilmorenito@gmail.com

Atentamente,



EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA
C.C. No. 1.0.19.021.420 de Bogotá D.C.



PASCUAL AVILA MORENO
C.C. No. 11.865.087 de Riosucio Chocó.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202412100000178671

Bogotá D.C., 2024-06-11

Señores:
EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA
felipetrujillo9@hotmail.com

PASCUAL AVILA MORENO
paavilmorenito@gmail.com

Asunto: Respuesta a Petición SIM No. 1764152059

En atención a la petición del asunto, en donde solicita información sobre el estudio de equivalencias frente al empleo denominado Profesional Especializado 2028-15, hoy, Profesional Especializado 2028-17, ofertado con OPEC 168328 en el marco del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En relación con “los cargos vacantes equivalentes”, se informa que actualmente el ICBF se encuentra adelantando la provisión, a través del mérito, de las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Entidad, ofertadas en el proceso de selección Convocatoria No. 2149 de 2021, mediante la aplicación de listas de elegibles vigentes generadas como resultado de este.

En este sentido, conforme a las directrices impartidas por el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” del 22 de septiembre de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y tal como reposa en la página web de la entidad mencionada (<https://www.cnsc.gov.co/como-se-hace-uso-de-las-listas-de-elegibles-0>) es deber de esta determinar que empleo puede calificarse como equivalente para desarrollar el uso de lista de elegibles.

Así las cosas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha reportado las vacantes definitivas generadas con posterioridad al reporte inicial de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la CNSC determina que cargos son equivalentes o similares para desarrollar el uso de lista de elegibles.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

En otras palabras, la entidad reportó las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la Convocatoria No. 2149 de 2021 y solicitó hacer uso de lista de elegibles de las mismas a la CNSC.

Con lo expuesto damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO

Director de Gestión Humana

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Dayana Ocasiones	Contratista GRyC	

12110

Al contestar cite este número



Radicado No: 202412110000084491

Bogotá, 2024-03-20

Señor

PASCUAL AVILA MORENO

paavilmorenito@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición SIM – 1764029674 de 2024

Cordial saludo:

En atención a la petición de la referencia, relacionada con los cargos del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (actualmente Grado 17) ofertado bajo la OPEC 168328, comedidamente se brinda respuesta a los siguientes interrogantes planteados:

"1. Se solicita al ICBF, con todo respeto, certificarme o informarme de manera detallada, cuantos empleos hay o existen disponibles de la convocatoria N° 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional especializado con código 2028, grado 15, (hoy grado 17), en qué lugares o Regionales se encuentran disponibles."

Una vez revisada la planta de personal se evidencia que existe una (1) vacante para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (actualmente 17) que fue ofertada en el proceso de Convocatoria 2149 de 2021 bajo la OPEC 168361 en la Dirección General, para la cual se están adelantando los tramites de nombramiento en periodo de prueba del elegible autorizado por la CNSC, es de precisar que dicha vacante cuenta con funciones, propósito del empleo, requisitos de estudio y rol diferentes a la oferta realizada bajo la OPEC 168328.

"2. Se Solicita al ICBF, y a la C.N.S.C, se me informe de manera detallada, cuales han sido los tramites que se han adelantado por parte de ustedes, a efectos de hacer el estudio de equivalencia de los cargos similares a los ofertados en la convocatoria N° 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional especializado con código 2028, grado 15, (hoy grado 17), de conformidad a el fallo de tutela No. 2024-00023, emanado del juzgado VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ, el pasado 31 de Enero de 2023."

Teniendo en cuenta la orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogota, el ICBF mediante radicado 2024RE027520 del 12 de febrero de 2024, remitió la solicitud a la CNSC relacionada con el análisis que deben realizar para los empleos equivalentes, en relación con la OPEC 168328, sin embargo a la fecha continuamos atentos a la respuesta que emita de dicha entidad.

"3. Se me informe de manera detallada, cuales empleos iguales o similares a la de la convocatoria N° 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional especializado con código 2028, grado 15, (hoy grado 17), se encuentran en vacancia definitiva precisando las Regionales y Departamentos donde se encuentran cada una de ellas."

Dado que para la OPEC 168328 fue ofertada una (1) vacante correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (actualmente Grado 17), con Rol Gestión Jurídica y funciones del Grupo de Gestión de soporte, se informa que el ICBF realizó el nombramiento en periodo de prueba para el elegible quien ocupó la posición meritoria No. **1**, así las cosas a la fecha de esta respuesta no se han generado nuevas vacantes que cumplan con todos los parámetros establecidos en los Criterios Unificados de la CNSC para solicitar el uso de la lista de elegibles conformada para la mencionada OPEC.

*"4. Se me informe, cuales han sido hasta el momento los avances que han adelantado tanto el ICBF como la C.N.S.C, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela No. **2024-00023, emanado del juzgado VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ, el pasado 31 de Enero de 2023, y además, solicito de procesa hacerme el nombramiento en provisionalidad de acuerdo a la posición que ocupe en el concurso y de conformidad a lo consagrado en la ley 909 de 2004, ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015."***

Como se informó anteriormente, el ICBF remitió la solicitud a la CNSC relacionada con el análisis que deben realizar para los empleos equivalentes, en relación con la OPEC 168328, de la cual nos encontramos atentos a la respuesta que emita la CNSC.

Ahora bien, se reitera la información brindada en el numeral 3.

Finalmente, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas en su escrito.

Cordialmente,



DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
 Coordinadora del Grupo de Registro y Control
 Dirección de Gestión Humana

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Leydi Johana Guerrero Carreño	Contratista GRyC	

Comunicación radicada - paavil x (14) WhatsApp x +

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#inbox/FMfcgzQVxHfCHKJslqTkfzvwhDmsnQKr

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 160

Todos

Categorías

Social

Más

Etiquetas +

Comunicación radicada Recibidos x

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co para mí

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **DERECHO DE PETICION CNSC - SOLICITUD DE INFORMACION.**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **21/06/2024 7:10:33 a. m.**
Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado **2024RE123254** y código de verificación **14206106**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

 **Unidad de Correspondencia CNSC**
unidadcorrespondencia@cncs.gov.co
//
www.cnsc.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado por software antivirus. En consecuencia, la CNSC no es responsable por la presencia o ausencia de virus, de cualquier tipo, que pueda estar presente en este mensaje.

-->



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ENTRAR



2024RE123254 --> 06106

No se puede enviar solicitud, faltan estos campos:

1. El numero de radicado digitado no existe, el codigo de verificacion no corresponde o esta mal escrito o la imagen de verificacion no fue bien digitada. Por favor corrijalo e intente de nuevo.

Señores

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

E.S.D.

REF: **Solicitud en Ejercicio del Derecho De Petición.**

EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.021.420 de Bogotá D.C., y **PASCUAL AVILA MORENO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.865.087., en nuestra calidad de ciudadanos colombianos, en ejercicio del derecho de petición de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 del 2015, nos dirigimos a ustedes con el objeto de formular de manera muy respetuosa, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participamos en la convocatoria No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17) identificado con el código OPEC No. 168328, modalidad abierta.

SEGUNDO: El pasado 24 de febrero de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil, por Resolución No. 1932 de 2023, establece la lista de elegibles, en la que surtió su ejecutoria, quedando conformada por 19 integrantes.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, en el empleo ya referenciado fue nombrado el primero de la lista, mediante Resolución No. 1064 del 27 de marzo de 2023.

CUARTO: El pasado 29 de diciembre, el gobierno Nacional expidió el decreto 2280 de 2023, el cual, se suprimieron y se crearon cargos, entre ellos, el de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, que quedó con el de grado 17 y con 94 cargos. Es decir, se amplió el número de cargos de 78 a 94 cargos, que pueden ser provisto con las personas que estamos en lista; No hay excusas por parte del ICBF de no utilizar dicha lista, aduciendo de situaciones administrativas, porque el único cargo ofertado, ya está provisto.

QUINTO: La ley 909 de 2004 en su artículo 10 numeral 4 indica, respecto a las equivalencias: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

SEXTO: En virtud de la norma anteriormente aludida, solicitamos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cumpla con el imperativo legal.

SEPTIMO: Anteriormente hemos presentado Derechos de Petición, que no son contestados a tiempo por la requerida, viéndonos en la obligación de interponer acciones de tutela, por lo que les solicitamos la observancia y cumplimiento de los términos de la ley 1755 de 2015.

OCTAVO: En redes sociales, circula un anuncio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que convoca a la postulación de hojas de vida, para los profesionales en psicología, trabajo social, derecho y nutrición, pudiéndose establecer la entidad de cuerdo a las listas de elegibles, si cumplen con los perfiles mencionados en redes. (Adjuntamos pantallazo)



I. OBJETO DE LA PETICION.

Se tiene como objeto solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitar el estudio de las equivalencias para el cargo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17).

II. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la En virtud de la sentencia de Tutela No. T-230-2020, magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que aduce: “**Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen.*

En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. 4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario

jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución, la Ley 142 de 1994 fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales– del contrato de prestación del servicio. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. **4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. **Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.** (Negrillas fuera del texto original)

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por

usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”** (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P., dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario.

Es importante resaltar que el plazo instituido por el legislador en la ley 1755 del 2015 frente a los términos en que se debe contestar el derecho de petición, hace parte de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas procedimentales que dan garantías y medios de defensa a los administrados frente a la administración pública. La Corte Constitucional en Sentencia C – 250/11, manifestó: “**De allí que las normas procesales propendan por asegurar la celeridad, oportunidad y eficacia de las respuestas...**”. (Negrillas fuera del texto original)

Con base en los anteriores hechos y presupuestos Facticos formulamos las siguientes

PETICIONES.

PRIMERO: De la manera más amable, Solicitamos respetuosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informarnos si a la fecha se ha realizado o no las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17) y que se identifica con Opec: **168328**.

SEGUNDO: En caso de que el ICBF, haya realizado en estudio de equivalencia para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17), con Opec: **168328**. Solicitamos amablemente, nos alleguen los soportes, tramites y demás documentos que relacionen dicho estudio.

TERCERO: Solicitamos respetuosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, si no se ha realizado el estudio de las equivalencias para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17), y con Opec: **168328**. Proceda en el menor tiempo posible REALIZAR DICHO ESTUDIO DE EQUIVALENCIAS, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 numeral 4 de la ley 909 de 2004, y demás normas concordantes al proceso de estudios de equivalencias.

CUARTO: Les exigimos al I.C.B.F, que, si no ha realizado el estudio de equivalencia para el empleo profesional especializado, código 2028, grado 15, (hoy grado 17), con Opec: **168328**, lo hagan de inmediato dado que la lista de elegibles, soportada en la **RESOLUCION 1932 del 24 de febrero de 2023**, se vence el próximo 24 de febrero de 2025, cosa que solo queda un poco menos de 9 meses para vencerse la lista de elegible y no podemos esperar que se venza dicha lista sin que el ICBF, cumpla con su obligación y tarifa legal de proceder de conformidad.

QUINTO: Rogamos al ICBF, darle tramite a la presente solicitud en ejercicio del Derecho de Petición dentro de la orbita legal y de la misma forma, se sirva responder

dentro del término constitucional y legal de acuerdo a la ley 1755 de 2025.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales al presente Derecho de Petición las recibiremos en el correo electrónico: felipetrujillo9@hotmail.com y paavilmoreno@gmail.com

PRUEBAS.

1.- Anexamos como pruebas la **RESOLUCION 1932 del 24 de febrero de 2023**, que contiene los nombres de los elegibles que superamos las pruebas y las etapas del concurso y que estamos esperando nuestro nombramiento.

2.- Copia de cédulas de los peticionarios.

Atentamente,



EDWARD FELIPE TRUJILLO BARBOSA
C.C. No. 1.0.19.021.420 de Bogotá D.C.



PASCUAL AVILA MORENO
C.C. No. 11.865.087 de Riosucio Choco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 1932 del 24 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-012898

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1010173487	FABIAN ANDRES	ALVAREZ BETANCOURT	77.03
2	CC	15447792	DANIEL	CASTAÑO OSPINA	76.62
3	CC	1118818214	CARLOS ANDRES	VEGA MENDOZA	76.16
4	CC	1096186340	DUVIAN ANDRES	AGUDELO AGUDELO	74.77
5	CC	71211049	CARLOS AUGUSTO	ALVAREZ MARIN	74.40
6	CC	51789632	MARGARITA	NOVOA BENAVIDES	72.66
7	CC	11865087	PASCUAL	AVILA MORENO	71.79
8	CC	22785666	GINA PAOLA	VERBEL VERGARA	71.54

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
9	CC	73209762	MANUEL JOAQUIN	ESQUIVIA MAQUILON	71.05
10	CC	1032436245	FABIO ANDRÉS	GRANADOS ZARTA	70.69
11	CC	1088268148	EDWIN	ANGULO RIVERA	70.02
12	CC	1045702875	ANDRES CAMILO	MACHADO CALDERON	68.86
13	CC	93122695	LUIS OCTAVIO	ALCALA CORTES	68.52
14	CC	72273395	SEBASTIAN	RODRIGUEZ VARGAS	67.65
15	CC	10769841	PEDRO RAFAEL	ANAYA LAZARO	66.42
16	CC	1019021420	EDWARD FELIPE	TRUJILLO BARBOSA	65.92
17	CC	1102799530	LUIS ALEJANDRO	SALCEDO CUELLO	63.82
18	CC	1010200045	JOSE	LOPEZ NUÑEZ	63.49
19	CC	86069767	WILLIAM ALEXANDER	SANCHEZ ROJAS	60.74

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Periodo de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 24 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

11.865.087

NUMERO

AVILA MORENO

APELLIDOS

PASCUAL

NOMBRES



[Handwritten signature]
Firma



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-ENE-1983

RIOSUCIO
(CHOCO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

24-ABR-2002 RIOSUCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1703400-49128227-M-0011865087-20050502

0426305117A 02 148181316

12110

Al contestar cite este número



Radicado No: 202412110000084491

Bogotá, 2024-03-20

Señor

PASCUAL AVILA MORENO

paavilmorenito@gmail.com

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición SIM – 1764029674 de 2024

Cordial saludo:

En atención a la petición de la referencia, relacionada con los cargos del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (actualmente Grado 17) ofertado bajo la OPEC 168328, comedidamente se brinda respuesta a los siguientes interrogantes planteados:

"1. Se solicita al ICBF, con todo respeto, certificarme o informarme de manera detallada, cuantos empleos hay o existen disponibles de la convocatoria N° 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional especializado con código 2028, grado 15, (hoy grado 17), en qué lugares o Regionales se encuentran disponibles."

Una vez revisada la planta de personal se evidencia que existe una (1) vacante para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (actualmente 17) que fue ofertada en el proceso de Convocatoria 2149 de 2021 bajo la OPEC 168361 en la Dirección General, para la cual se están adelantando los tramites de nombramiento en periodo de prueba del elegible autorizado por la CNSC, es de precisar que dicha vacante cuenta con funciones, propósito del empleo, requisitos de estudio y rol diferentes a la oferta realizada bajo la OPEC 168328.

"2. Se Solicita al ICBF, y a la C.N.S.C, se me informe de manera detallada, cuales han sido los tramites que se han adelantado por parte de ustedes, a efectos de hacer el estudio de equivalencia de los cargos similares a los ofertados en la convocatoria N° 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional especializado con código 2028, grado 15, (hoy grado 17), de conformidad a el fallo de tutela No. 2024-00023, emanado del juzgado VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ, el pasado 31 de Enero de 2023."

Teniendo en cuenta la orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogota, el ICBF mediante radicado 2024RE027520 del 12 de febrero de 2024, remitió la solicitud a la CNSC relacionada con el análisis que deben realizar para los empleos equivalentes, en relación con la OPEC 168328, sin embargo a la fecha continuamos atentos a la respuesta que emita de dicha entidad.

"3. Se me informe de manera detallada, cuales empleos iguales o similares a la de la convocatoria N° 2149 de 2021, para el empleo denominado profesional especializado con código 2028, grado 15, (hoy grado 17), se encuentran en vacancia definitiva precisando las Regionales y Departamentos donde se encuentran cada una de ellas."

Dado que para la OPEC 168328 fue ofertada una (1) vacante correspondiente al empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (actualmente Grado 17), con Rol Gestión Jurídica y funciones del Grupo de Gestión de soporte, se informa que el ICBF realizó el nombramiento en periodo de prueba para el elegible quien ocupó la posición meritoria No. **1**, así las cosas a la fecha de esta respuesta no se han generado nuevas vacantes que cumplan con todos los parámetros establecidos en los Criterios Unificados de la CNSC para solicitar el uso de la lista de elegibles conformada para la mencionada OPEC.

*"4. Se me informe, cuales han sido hasta el momento los avances que han adelantado tanto el ICBF como la C.N.S.C, a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela No. **2024-00023, emanado del juzgado VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ, el pasado 31 de Enero de 2023, y además, solicito de procesa hacerme el nombramiento en provisionalidad de acuerdo a la posición que ocupe en el concurso y de conformidad a lo consagrado en la ley 909 de 2004, ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015."***

Como se informó anteriormente, el ICBF remitió la solicitud a la CNSC relacionada con el análisis que deben realizar para los empleos equivalentes, en relación con la OPEC 168328, de la cual nos encontramos atentos a la respuesta que emita la CNSC.

Ahora bien, se reitera la información brindada en el numeral 3.

Finalmente, se informa que esta Dirección ha dado respuesta de fondo a cada una de las solicitudes planteadas en su escrito.

Cordialmente,



DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
 Coordinadora del Grupo de Registro y Control
 Dirección de Gestión Humana

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Leydi Johana Guerrero Carreño	Contratista GRyC	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 1932 del 24 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-012898

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1010173487	FABIAN ANDRES	ALVAREZ BETANCOURT	77.03
2	CC	15447792	DANIEL	CASTAÑO OSPINA	76.62
3	CC	1118818214	CARLOS ANDRES	VEGA MENDOZA	76.16
4	CC	1096186340	DUVIAN ANDRES	AGUDELO AGUDELO	74.77
5	CC	71211049	CARLOS AUGUSTO	ALVAREZ MARIN	74.40
6	CC	51789632	MARGARITA	NOVOA BENAVIDES	72.66
7	CC	11865087	PASCUAL	AVILA MORENO	71.79
8	CC	22785666	GINA PAOLA	VERBEL VERGARA	71.54

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
9	CC	73209762	MANUEL JOAQUIN	ESQUIVIA MAQUILON	71.05
10	CC	1032436245	FABIO ANDRÉS	GRANADOS ZARTA	70.69
11	CC	1088268148	EDWIN	ANGULO RIVERA	70.02
12	CC	1045702875	ANDRES CAMILO	MACHADO CALDERON	68.86
13	CC	93122695	LUIS OCTAVIO	ALCALA CORTES	68.52
14	CC	72273395	SEBASTIAN	RODRIGUEZ VARGAS	67.65
15	CC	10769841	PEDRO RAFAEL	ANAYA LAZARO	66.42
16	CC	1019021420	EDWARD FELIPE	TRUJILLO BARBOSA	65.92
17	CC	1102799530	LUIS ALEJANDRO	SALCEDO CUELLO	63.82
18	CC	1010200045	JOSE	LOPEZ NUÑEZ	63.49
19	CC	86069767	WILLIAM ALEXANDER	SANCHEZ ROJAS	60.74

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 168328, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Periodo de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 24 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

